



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

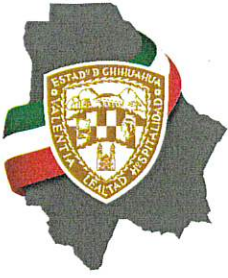
PRESENTE.-

El suscrito, **ISMAEL PÉREZ PAVÍA**, Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa con carácter de **DECRETO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cultura de los derechos humanos camina lento. Como congreso tenemos la gran oportunidad de permear en todas las autoridades y particulares la necesidad de comprender la relevancia de estos derechos.

En México y nuestro estado la educación privada a realizado aportes extraordinarios para la vida científica y académica. Sin embargo, bajo una mirada crítica, valdría la pena analizar como algunas instituciones han mercantilizado a las alumnos y alumnos, reduciéndolos a simples matriculas sin derecho a nada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las universidades privadas sin valores ni respeto al alumnado, se han hecho valer de diversas estrategias para hacerle creer a los alumnos que no cuentan con ninguna garantía que los proteja. Persiste la idea de que entre una institución privada y un alumno solo existe una relación de carácter mercantil que se presume legal por las pautas establecidas en sus manuales de organización y reglamentos internos. Nada más alejado de la realidad. La Suprema Corte de Justicia a establecido con nitidez que los actos de particulares con potestad delegado por el poder público también son susceptibles de principios convencionales y constitucionales.

Es decir, las universidades privadas, frente a los actos que emiten hacia los alumnos, son equivalentes a los de una autoridad, aunque no están investidos de un nombramiento público. La SCJN ha emitido, entre otros, el siguiente criterio:

Registro digital: 2020048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.A.12 K (10a.)

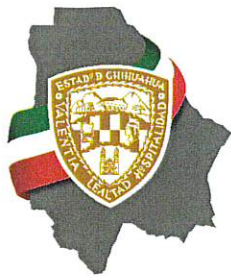
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5383

Tipo: Aislada

UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 65/2018 \(10a.\)](#)].

La existencia de violaciones a derechos humanos por los particulares, como lo son las universidades privadas, no debe quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitir las bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos ya que, en ese supuesto, la institución educativa realizaría actos equivalentes a los de una autoridad, que no podrían ser excluidos del control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

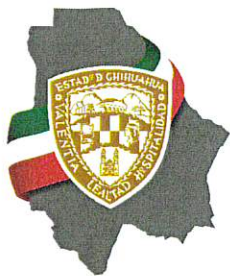
que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil. Sostener que en la hipótesis señalada el ente privado no es autoridad y permitir que transgreda la integridad o dignidad de las personas, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente contra el paradigma de los derechos humanos, que tutela la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se expondrá, la Ley General de Educación sí establece la observancia de DD.H.H., empero, en Chihuahua hemos caminado lento en ampliar la visión garantista en el ámbito educativo.

El artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación. Agrega que: *“Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”*. Además, señala en el párrafo tercero del artículo 3o que:

“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”

En ese tenor, es importante señalar que el servicio educativo compete en forma originaria al Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o., **fracción VI, de la**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución Federal¹, los particulares podrán, en los términos que establezca la ley, impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

De conformidad con lo previsto en la vigente **Ley General de Educación, en su artículo 146²** –contenido en el Título Décimo Primero, intitulado “*De la educación impartida por particulares*”, Capítulo I, “*Disposiciones generales*”-, **se establece que los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esa ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa ley en cita y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

¹ **Artículo 3o. ...**

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. (...).

² **Artículo 146.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional. (...).

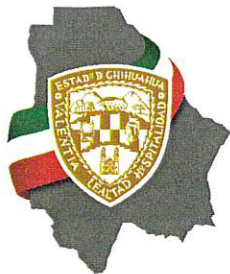


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La Ley General de Educación Superior en su artículo 68, párrafo primero³ -ubicado en el Título Séptimo, denominado **“De los particulares que impartan educación superior”**, Capítulo I **“De los aspectos generales para impartir el servicio educativo”** dispone que el Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, estando obligados, asimismo, a cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Como se puede observar, en términos de las disposiciones antes señaladas, los particulares a quienes se les otorga autorización o cuentan con reconocimiento de validez oficial para impartir educación superior, están constreñidos a prestar el servicio educativo cumpliendo con todas las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, pues la observancia estricta de las obligaciones y facultades que de ellas les derivan, depende el ejercicio efectivo del derecho a la educación que tiene toda persona como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional.

³ **Artículo 68.** El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables. (...).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

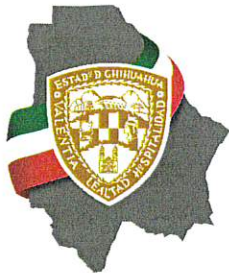
En ese tenor, el artículo **31 de la Ley General de Educación**⁴, define al Sistema Educativo Nacional como el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Mientras que en el artículo 34 de la propia Ley General de Educación⁵, se estatuye la composición del Sistema Educativo Nacional, destacando, entre otros integrantes, a las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

⁴ **Artículo 31.** El Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

⁵ **Artículo 34.** En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

...
VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; (...).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En el mismo sentido, el artículo 20 de la Ley General de Educación Superior⁶, señala que la educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha porción normativa, en su párrafo segundo, establece, además, que el Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

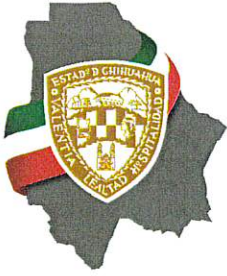
Señalando en su artículo 22, fracción VIII⁷ -de manera similar a como se regula en la Ley General de Educación-, que el Sistema Nacional de Educación Superior estará integrado, entre otros, por las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio.

⁶ **Artículo 20.** La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

⁷ **Artículo 22.** En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

...

VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; (...).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Con esto, se ratifica que los particulares, a quienes el Estado les permite prestar el servicio de educación superior a través de una autorización o reconocimiento de validez oficial, al formar parte del Sistema Nacional de Educación, asumen la responsabilidad de cumplir con los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución Federal y las leyes que rigen la materia.

Por su parte, la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua establece en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1: Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

I. El Estado;

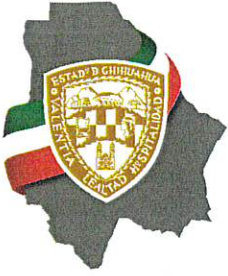
II. Los Municipios;

III. Los Organismos Descentralizados;

IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

El mismo cuerpo normativo en el artículo 7 señala también que:

ARTÍCULO 7. La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que refiere la fracción VII del artículo 3° de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Además, establece que:

ARTÍCULO 8. La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del educando para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades con base en los más altos valores sociales, con perspectiva de género y en un marco de equidad que permita una convivencia social armónica y justa.

(...)

VI. Fomentar e implementar en los planteles educativos la Cultura de la Legalidad, promoviendo el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XI. Fomentar el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Chihuahua y las leyes de ellas emanen

XX. Promover y fomentar el desarrollo de la cultura por la paz y la no violencia, basándose en la convivencia respetuosa y el fomento de la educación libre de cualquier forma de maltrato físico o psicológico entre estudiantes, así como el respeto a las demás personas, la igualdad entre hombres y mujeres y a los



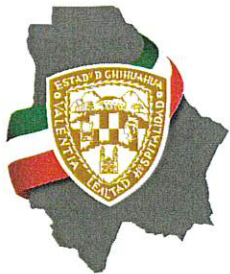
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

principios de equidad y no discriminación, de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relacionadas.

A su vez, el artículo 9 de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua establece que;

“El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado y sus organismos descentralizados, así como los particulares, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, jóvenes, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno, y asimismo:

- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana y a la resolución no violenta de conflictos sociales a través de la participación social, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad; así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios raza, género, religión, grupo e individuo, así como cualquier forma de maltrato y violencia entre escolares



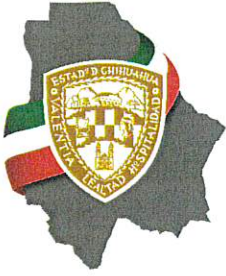
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Aportará elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de los diversos tipos de familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual y perspectiva de género.

Para reforzar que estamos ante un acto equiparable al de una autoridad es dable precisar que la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua establece en el capítulo VI nominado como “De la educación que imparten las autoridades” lo siguiente:

ARTÍCULO 120. Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad; por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás modalidades para la formación de profesionales de la educación básica deberán obtener, previamente para cada uno de ellos, la autorización expresa del Poder Ejecutivo Estatal. Reconocimiento de validez oficial de estudios, es el acto mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal, admite expresamente y en forma específica como procedente un plan y sus programas de estudios que imparten los particulares distintos del tipo básico, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica.

Autorización, es el acto mediante el cual exclusivamente la Autoridad Educativa Estatal, otorga el consentimiento a los particulares, específicamente para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica. Tanto en el caso de reconocimiento de validez oficial de estudios y en la autorización para que los particulares impartan preescolar, primaria, secundaria y normal,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los particulares deberán obtener previamente a la apertura de planteles el acuerdo correspondiente.

Es decir, estamos ante un poder delegado, mismo que es equiparable con la fuerza pública. Para reforzar ese argumento, es dable citar los siguientes artículos:

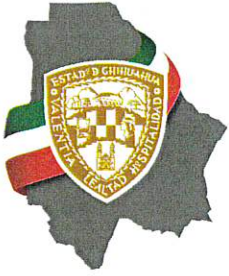
ARTÍCULO 124. *Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:*

I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 96. *La educación del tipo superior es la que se cursa después de los estudios de bachillerato o su equivalente, integra tres funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión. Comprende: la licenciatura, las especialidades, maestrías, doctorados y posdoctorados.*

ARTÍCULO 97. *Quedan sujetas a lo dispuesto por esta Ley las instituciones privadas de nivel superior, que hayan obtenido del Estado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.*

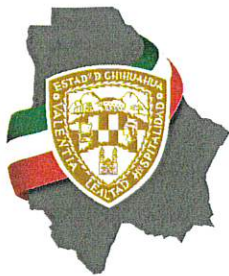
ARTÍCULO 112. *En el Estado de Chihuahua, toda educación que se imparta, promueva u ofrezca, deberá procurar la mejora continua de su calidad, integrando, entre otros, los*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

principios de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia en el marco de la diversidad y perspectiva de género en el proceso educativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

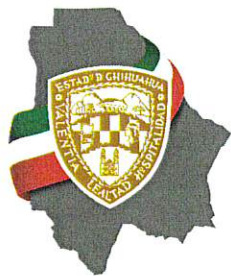
- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura, así

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las



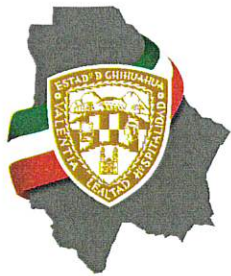
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 124. Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales;

ARTÍCULO 124. Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, **los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano**, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Estatal, podrá revocar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando advierta que existe personal docente en funciones, sin contar con la preparación profesional o la autorización correspondiente;II. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto;III. Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que se estipula reglamentariamente;IV. Cuando no se cumpla con el plan y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas oficiales;V. Cuando no se entregue	<p>ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Estatal, podrá revocar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando advierta que existe personal docente en funciones, sin contar con la preparación profesional o la autorización correspondiente;II. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto;III. Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que se estipula reglamentariamente;IV. Cuando no se entregue
--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a su consideración el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el artículo 1º de la Ley Estatal de Educación para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, por tanto, es responsabilidad del Estado, la sociedad y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 124º de la Ley Estatal de Educación para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 124. Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 128 en su fracción VI para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Estatal, podrá revocar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

- VI. Cuando se realice algún acto que contravenga a la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea turnado a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

DADO en el recinto oficial del Poder Legislativo en la Ciudad Chihuahua, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Ismael Perez Pavia

Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos

Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento
Rufino

Dip. Saúl Mireles Corral

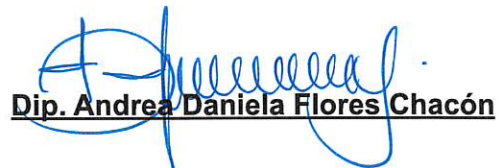
Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

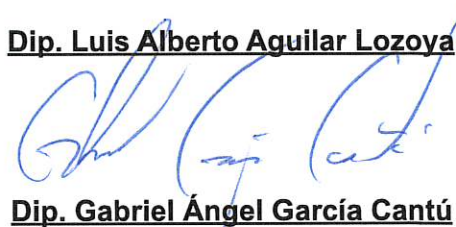

Dip. Carlos Alfredo Olson San


Dip. Andrea Daniela Flores Chacón


Dip. Roberto Marcelino Carreón


Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya


Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez


Dip. Gabriel Ángel García Cantú


Dip. Rosa Isela Martínez Díaz


Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías